REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 198 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 1 1 MAR. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado **Cecilio CRUZ CHIPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0343-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:



Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 3112-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 19488, su fecha 09 de diciembre del 2014 con Registros del Sector N° 9453-2014-DREA, remite los recursos de apelación interpuesto entre otros por el señor **Cecilio CRUZ CHIPA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0343-2014-DREA del 25 de abril del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documento que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 22 folios para su estudio y evaluación correspondiente;



Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor Cecilio CRUZ CHIPA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0343-2014-DREA del 25 de abril del 2014, quién fundamenta su pretensión manifestando tener la condición de Técnico Administrativo de la Oficina de Administración de la DREA y como tal al fallecimiento de sus familiares directos, (padres) que en vida fueron don Zenón CRUZ GONZALES y doña Hilaria CHIPA LIZONDE, había solicitado el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio, a cuya consecuencia se habían emitido las Resoluciones Directorales Regionales N° 1247-2002-DREA de fecha 19 de setiembre del 2002 y 1212-1995-DSREA de fecha 26 de diciembre de 1995, otorgándoles por dichos concepto sumas irrisorias que habían sido calculados en función a la remuneración total permanente, por ese hecho había peticionado en resguardo de sus derechos laborales el reintegro de dicho beneficio previa la modificación de dichas resoluciones, lo cual le fue denegado. Asimismo lejos de hacer los cálculos económicos por los conceptos ya mencionados con la remuneración total mensual conforme lo señalado por el Decreto Supremo 005-90-PC, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Arts. 144 y 145, la administración la hizo arbitrariamente con la remuneración total permanente establecido por Decreto Supremo N° 051-91-PCM. la norma de menor jerarquía que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, sin tener en cuenta además los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto por el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR en similares casos. Toda vez que el beneficio reclamado tiene el carácter de derecho adquirido e irrenunciable constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



(3)

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0343-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014, se Declara Improcedente la solicitud presentada por don Cecílio CRUZ CHIPA, identificada con DNI. N° 31001408, Secretario II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quien solicita <u>REINTEGROS</u> por subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre y de su señora madre, los mismos que le fueron otorgados por las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1247-2002-DREA y 1212-1995-DREA;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley Nº 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que <u>las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;</u>

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Nº 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo Nº 847 a través del Artículo 1º establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los









REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



de la actividad Empresarial del Estado, <u>continuarán percibiéndose en los mismos</u> <u>montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior</u>,

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;









Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente Cecilio CRUZ CHIPA, se tiene que conforme a las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 1247-2002-DREA y 1212-1995-DREA, por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron don Zenón CRUZ GONZALES v doña Hilaria CHIPA LIZONDE, se dispuso el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio y subsidio por luto según corresponde. Si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado sobre Reintegros de los subsidios por luto y gastos de sepelio y subsidio por luto respectivamente, otorgados mediante las Resoluciones Directorales Regionales N°s.1247-2002-DREA y 1212-1995-DREA, que la fecha tienen la calidad de FIRMES, por impedimentos de la Ley N° Nº 30281 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el Decreto Legislativo Nº 847 y demás normas, se encuentran prohibidas. Disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió dicha resolución. Por lo que la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo:

Estando a la Opinión Legal Nº 092-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 10 de febrero del 2015;

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



PRESIDENCIA REGIONAL







En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014:

SE RESUELVE:

REPUBLICA DEL PERU

ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación invocado por el señor Cecilio CRUZ CHIPA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0343-2014-DREA, de fecha 25 de abril del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO .- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.